

383R3519

N° L 352/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 12. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 3519/83 DEL CONSEJO**de 12 de diciembre de 1983****por el que se prevén determinadas medidas para los aceites ácidos de refinación derivados de los subproductos del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3172/80 ⁽³⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 2551/83 ⁽⁴⁾, ha previsto que, con objeto de permitir el control de la calidad de los aceites envasados por las empresas autorizadas, se añada a todo subproducto del proceso de refinación del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva producido en la Comunidad una cantidad determinada de determinados productos que no sean de oliva;

Considerando que dichos controles no son actualmente aplicables a los aceites ácidos de refinación derivados de los subproductos del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva;

Considerando que sigue existiendo el riesgo de que puedan utilizarse fraudulentamente como aceites de oliva

para el consumo humano, y beneficiarse así de la ayuda al consumo, aceites esterificados que tengan características del aceite de oliva, producidos a partir de dichos aceites ácidos de refinación; que, con objeto de evitar dicho riesgo, es conveniente tratar los aceites ácidos de refinación de la misma manera que los subproductos del proceso de refinación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los aceites ácidos de refinación derivados de los subproductos del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva, incluidos en la subpartida 15.10 C del arancel aduanero común, podrán someterse al mismo tratamiento que los subproductos del proceso de refinación del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva, incluidos en la subpartida 15.17 B del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

⁽¹⁾ DO n° C 253 de 21. 9. 1983, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de noviembre de 1983 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 331 de 9. 12. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 252 de 13. 9. 1983, p. 8.